



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jenny Gironza Gómez
Demandado	Gallardo y Familia S.A.S.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00437 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2608

Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales PRIMERO, QUINTO Y SEXTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Además, en el numeral SÉPTIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. **El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”. En el presente asunto se observa que en el numeral SEPTIMO se solicita la indemnización por despido sin justa causa, a su vez, en el numeral OCTAVO solicita la indemnización del artículo 64 del CPT; sin embargo, el despacho encuentra que ambas pretensiones corresponden a la misma, por ende, deberá suprimir una o manifestar si se busca una pretensión diferente a la contenida en el artículo 64 *ibid*.

3. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico

que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. En el presente asunto, tal disposición fue echada de menos por la parte demandante, por lo anterior, deberá subsanar dicho yerro.

4. **El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, la prueba referida si bien fue aportada, se tiene que se relacionó en el acápite incorrecto, aunado a que data de febrero de 2023, es decir, la información que reposa en dicho certificado pudo cambiar debido a la fecha de expedición tan antigua, por ende se solicita se aporte uno nuevo con fecha no mayor a 30 días calendario.

5. **El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el presente asunto, la parte actora no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, deberá subsanar tan falencia.

6. **El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente*

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados". La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Al respecto no existe evidencia que la parte activa remitiera a la demandada copia de la demanda, por lo que al presentar el escrito de subsanación deberá anexar constancia de remisión de la demanda y de la correspondiente subsanación.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, **en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.**

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Tibisay Carolina Gonzalez** portadora de la Tarjeta Profesional **395.759** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogada de la parte demandante.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18/12/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria